

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2020-00272
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: VENTANAR SAS
DEMANDADO: CNK CONSULTORES SAS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación** que presenta la parte actora –su apoderada- sobre el auto calendaro 7 de septiembre de 2020 mediante el cual al admitir la demanda se negaron las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas sobre dineros, derechos fiduciarios y/o beneficios de área o cualquier otro beneficio de la demandada como fideicomitente, constructor, gerente, desarrollador, administrador o beneficiario de área dentro del fideicomiso Marankal cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la memorialista que con esa negativa de decretar la medida cautelar de embargo de dineros que posea la demandada se pone en riesgo los intereses de la demandante, pues ya ha intentado en dos oportunidades ser admitida a proceso de reorganización, por lo que considera que debe accederse a la medida por cuanto de conformidad con el art. 590 del C.G.P. es posible decretar cualquier otra medida razonable y que los bienes denunciados son los únicos que conoce de la demandada.

Solicitó también nuevas medidas como el embargo y secuestro de dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que allí enlistó y la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

CONSIDERACIONES

No encuentra el juzgado fundamento jurídico en el argumento del recurrente, pues la decisión adoptada en el auto reprochado de negar la medida cautelar solicitada se encuentra debidamente ajustado a derecho, y concretamente al art. 590 del C.G.P. que trata sobre las medidas cautelares en procesos verbales.

Ahora, la solicitud de embargo de los dineros que a la demandada pueda corresponder en el fideicomiso indicado, así como los que en el escrito de recurso se solicitan sobre cuentas en entidades bancarias, es abiertamente desacertada, en tanto que estamos frente al trámite de un proceso verbal en el que se pretende la declaratoria de cumplimiento de un contrato de obra y el consecuente pago de las sumas allí deprecadas; la medida así pedida procede única y exclusivamente en los procesos ejecutivos, por mandato del artículo 599 del C.G.P., que no es el caso.

Recuérdese que en materia de medidas cautelares, rige el principio de taxatividad, según el cual para decretar una medida el juez debe contar con autorización en las normas generales o en el proceso especial en el que se piden, de no contar con dicha facultad, lo que procede es su negación, de lo contrario se afectaría el principio de especificidad que también le es propio.

No hay duda de que el proceso que concita la atención del juzgado es un declarativo, por lo que las medidas cautelares susceptibles de ser decretadas son la que prescribe el art. 590 *Ibíd*em, y al haberse solicitado medidas por fuera de dichos lineamientos indefectiblemente debían ser negadas, máxime que las normas aquí invocadas son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Sean las razones anteriores suficientes para mantener incólume el inciso sexto del proveído recurrido, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso sexto del proveído fechado 7 de septiembre de 2020, mediante el cual al admitir la demanda se negaron las medidas cautelares solicitadas, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 323 num. 2º del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a840c04f4e66f432786c3c2eb0189cf92aa7ae0f91e1710e418eef868b38372a**
Documento generado en 24/02/2021 05:43:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>